CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 575-2010 - 26 de julio de 2012

Santiago, veintiséis de julio de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 2882-2006, seguidos ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, juicio ordinario de cobro de pesos, caratulado "H.N.S. Banco con Gobierno Regional V Región", por sentencia de 1° de junio de dos mil nueve se rechazó la demanda.

Apelada esa sentencia por el demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo de 14 de diciembre de dos mil nueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión, el actor dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 1901 y 1902 del Código Civil, 7 de la Ley N° 19.983 y 163 del Código de Comercio. Luego de transcribir las mencionadas disposiciones, el recurrente expresa que persigue el pago del crédito de que da cuenta la factura N° 002534 emitida por Manuel Muñoz Guzmán con fecha 4 de enero de 2006 por la suma de $ 88.354.679 y que dicha factura tuvo su origen en un contrato de ejecución de obras denominado "Reposición Consultorio General Urbano Lusitania, comuna de Viña del Mar" celebrado entre Manuel Muñoz Guzmán y el Ministerio de Obras Públicas. Agrega que en cumplimiento del mismo fue emitido el estado de pago N° 8, el que fue aprobado de conformidad con el avance de la obra ejecutada. Indica que HNS Banco adquirió el crédito de que da cuenta dicha factura en virtud de un contrato de cesión de crédito mercantil otorgado ante la Notario Público de Santiago, doña María Gloria Acharán, con fecha 5 de enero de 2006, según el cual Manuel Muñoz vendió, cedió y transfirió el crédito referido. Menciona que la cesión fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley N° 19.983, 1901 y 1902 del Código Civil. Asevera que de acuerdo a las disposiciones que estima infringidas, la cesión de crédito se hizo con todas las formalidades legales y fue notificada al deudor. Concluye que el valor de que da cuenta la factura correspondiente al estado de pago Nº 8 es de dominio de HNS Banco, que se trata de un título válido y vigente, que no es falsa, que no ha sido pagada por el demandado, no obstante ser éste el deudor y que el Gobierno Regional de la V Región no opuso excepciones dentro del plazo que confiere la ley.

Segundo: Que es necesario señalar que la sentencia de primera instancia estableció la

siguiente situación fáctica:

1) Manuel Muñoz se adjudicó la obra "Reposición del Consultorio General Urbano Lusitania, Comuna de Viña del Mar", por un monto de $ 498.708.836, de acuerdo a la resolución de 27 de junio de 2005.

2) El Gobierno Regional V Región pagó 14 estados de pago por la suma total de $485.188.780.

3) La misma institución pagó la factura N° 2547 de 26 de enero de 2006 relativa al estado de pago N° 8 con un avance de las obras de un 62,77% por la suma de $ 49.613.933.

4) Al contrato de ejecución de la obra referida se le puso término anticipadamente por Resolución N° 11 de 6 de septiembre de 2009, quedando la obra con un avance físico del 97%.

5) No consta que se haya dado cumplimiento al procedimiento y aprobaciones establecidas para el cobro de dineros, esto es, que el contratista haya presentado al mandante un estado de pago en que dé cuenta del avance físico de la obra, ni que se haya cumplido con los controles previstos, vale decir, la revisión del Inspector Fiscal de la Obra y del Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas;

6) Se tiene por pagados por parte del Gobierno Regional V Región catorce estados de pago y sus facturas, por lo que dicha institución pagó el monto de la deuda correspondiente a las obras realizadas hasta la terminación anticipada.

Tercero: Que sobre tales presupuestos fácticos, el juez de la causa concluye que Manuel Muñoz carecía de algún crédito que hacer valer contra el Gobierno Regional V Región, de manera que no resulta posible que haya transferido, mediante la cesión, derechos de los que carecía.

Cuarto: Que de lo expuesto aparece que el recurso se construye contrariando los hechos establecidos en la sentencia cuestionada, especialmente en cuanto se aparta de la circunstancia de haberse asentado que no existía crédito derivado del estado de pago número ocho del cual surgió la emisión de la factura cuyo cobro se pretende y que el mencionado estado de pago no fue aprobado. En tal sentido la vulneración de las normas legales que invoca el recurrente sólo podría tener lugar al amparo de hechos diversos a los fijados soberanamente por los jueces del mérito en la sentencia atacada, por lo que al no haberse denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba esta impugnación no podría prosperar si previamente los hechos establecidos -que para esta Corte resultan inamovibles- no fueran alterados.

Quinto: Que, en todo caso, cabe señalar que en el marco jurídico de la cesión de créditos, especialmente las reglas del Párrafo I, Título XXV del Libro IV del Código Civil sobre

créditos nominativos del artículo 1907 del Código Civil, se colige que los jueces del fondo aplican correctamente el derecho al examinar el negocio causal del cobro de dinero pretendido en autos referido a la efectividad del estado de pago que en la respectiva factura se detalla y no sólo -como lo pretende el recurrente- considerar la existencia de dicho documento, su cesión y notificación, toda vez que es presupuesto del cobro la existencia efectiva del crédito al tiempo de la cesión.

Sexto: Que, conforme a lo reflexionado, puede concluirse que las infracciones legales denunciadas no se han producido, de manera que el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 252 en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil nueve, escrita a fojas 247.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pfeffer.

Rol N° 575-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por el Ministro Sr. Héctor Carreño S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Escobar Z. y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 26 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).